

Noviembre 24, 2017

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en la sala de juntas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número doscientos uno de la Avenida cinco Oriente de la colonia Centro de la Ciudad de Puebla, se reunió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para celebrar la sesión ordinaria número ITAIPUE/22/17 con la participación de María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Comisionada Presidente, Laura Marcela Carcaño Ruíz y Carlos Germán Loeschmann Moreno, con el carácter de Comisionados Propietarios, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----
La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la sesión.-----

I.- En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

II.- En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 22/17.24.11.17/01.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba, por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria ITAIPUE/22/17, propuesto por el Coordinador General Jurídico”-----

En este sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 183/FGE-07/2017 Y SUS ACUMULADOS.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017 Y SUS ACUMULADOS.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 216/HTSJE-07/2017.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 217/SEP-11/2017.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 Y SU ACUMULADO.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 221/PRESIDENCIA MPAL HUEYTAMALCO-01/2017.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 222/CEAS-01/2017.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 235/BUAP-12/2017.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 236/HTSJE-08/2017.-----
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 240/HTSJE-10/2017.-----
- XIV. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución con número de expediente 183/FGE-07/2017 y

Noviembre 24, 2017

sus acumulados, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

Primero.- Se **CONFIRMA** los actos reclamados en contra del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, dentro de los expedientes número 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017, por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.-----

Segundo.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** los actos impugnados en contra de la Fiscalía General del Estado de Puebla, respecto a los expedientes números 183/FGE-07/2017 y 196/FGE-09/2017, por las razones legales expuestas en el considerando OCTAVO de la presente resolución para los efectos señalados en la misma.-----

Tercero.- **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

Cuarto.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.-----

Quinto.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, de transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño expresó que este proyecto tenía como antecedente cuatro solicitudes de acceso a la información presentadas mediante correo electrónico a la Fiscalía General del Estado de Puebla y el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en las cuales el recurrente pidió a ambas autoridades información referente al gasto económico promedio de las pruebas periciales de ciertos delitos, el gasto promedio de la investigación de un crimen desde el levantamiento de cadáver hasta su esclarecimiento; cuantas carpetas de investigaciones se habían concluidos respecto a ciertos delitos de enero dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete, cuántas de ellas se judicializaron en el mes de enero a junio en el presente año; finalmente cuantas averiguaciones previas registradas hasta el dos mil quince siguen abiertas y/o sin resolver en el Estado de Puebla. A lo anterior, los sujetos obligados al momento de dar respuesta a dichas solicitudes, señalaron que eran incompetentes para dar respuesta, por lo que le sugerían al recurrente que se dirigiera a la autoridad competente para recibir la información requerida. Inconforme con dichas respuestas, el solicitante interpuso cuatro recursos de revisión ante este Órgano Garante; a las cuales fueron asignados los números de expedientes 183/FGE-07/2017, 196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 Y 199/HTSJE-06/2017, alegando la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, mismos que fueron acumulados por existir similitud de reclamante, acto reclamado y solicitudes de acceso a la información al 183/FGE-07/2017, por ser el más antiguo. De autos se advierte, que los sujetos obligados rindieron sus informes justificados en los términos señalados en los mismos. Ahora bien, en el presente asunto se observó que el reclamante manifestó la falta de fundamentación y motivación de las respuestas otorgadas por las autoridades responsable; sin embargo, esta Ponencia considero aplicar la suplencia de la queja establecida en el artículo 176 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, para otorgarle mejor beneficio al recurrente, por lo que, se estudió la incompetencia expresada por la Fiscalía General del Estado de Puebla y el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, para poder determinar qué autoridad era competente para atender las solicitudes de acceso a la información presentadas ante ellas. Al momento de rendir sus informes justificados, la Fiscalía General del Estado de Puebla alegó que respecto a los costos promedio que solicitó el recurrente no tenía la información como este la pedía, toda vez que dichas cantidades estaba en forma general. En relación a lo requerido sobre las carpetas de investigación, las cuales fueron formuladas en catorce preguntas, expresó que ya había contestado las preguntas marcadas con los números uno, trece y catorce; y respecto a los restantes cuestionamientos remitió en alcance al reclamante una ampliación de respuesta. Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado

Noviembre 24, 2017

de Puebla, al rendir sus informes justificados sobre los expedientes que le correspondían alegó que, por tratarse de costos sobre investigaciones y carpetas de investigación, esta información le corresponde al Ministerio Público, por eso le indico al agraviado que el competente para tener la información era la Fiscalía General del Estado de Puebla. Por lo tanto, esta Ponencia entró al estudio de la competencia de cada uno de los sujetos obligados para determinar quién de los dos tenía la información requerida por el agraviado. Ahora bien, el artículo 21 Constitucional señala que las investigaciones de los delitos le corresponden al Ministerio Público y la imposición de las penas, su modificación y duración son propias de la autoridad judicial. En este orden de ideas, es importante señalar que los artículos 1 fracción III y 41 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, establece que este deposita su ejercicio en Juzgados en Materia Penal y los numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, señala que el Ministerio Público es el encargado de llevar las investigaciones de los delitos. Por lo tanto, la Comisionada ponente concluyó que el competente para conocer de la información requerida por el reclamante en sus solicitudes de acceso a la información es la Fiscalía General del Estado de Puebla, en virtud de que estas iban dirigidas a todo lo que se refiere a las investigaciones, los cuales se encuentran a cargo del representante social, aunado a que esta autoridad indicó en sus informes justificados que era competente para tener la información; sin embargo, la misma no la tenía como lo solicitó el reclamante. Respecto al alcance de la contestación que le hizo llegar el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, se desprende que la misma no otorgó la información requerida por el reclamante, en virtud de que éste solicitaba cuantas carpetas de investigación se habían concluido por los delitos indicados en su solicitud de enero de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete, y la autoridad responsable únicamente le menciona de manera global cuantas de ellas se habían concluido, en consecuencia, la autoridad no ha otorgado el derecho de acceso a la información señalado en el artículo 6 constitucional. En relación a las preguntas formuladas en el sentido de las carpetas de investigación que se judicializaron en el estado de Puebla en el mes de mayo y junio de dos mil diecisiete, de autos se advierte que la Fiscalía General del Estado de Puebla, dio respuesta a dicho cuestionamiento. Finalmente, referente a las preguntas que iban dirigidas a conocer cuántas averiguaciones previas registradas hasta el dos mil quince, seguían abiertas hasta la fecha en el Estado de Puebla, observando de autos que la autoridad responsable únicamente le indico hasta el dos mil dieciséis, por lo que no ha otorgado la información requerida por el reclamante en su petición de información, toda vez que este requirió hasta el dos mil diecisiete. En consecuencia a lo anterior, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por la reclamante en sus recursos de revisión, por lo tanto, la ponencia de la Comisionada Carcaño propuso lo siguiente: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se CONFIRMA las respuestas otorgadas por el Honorable Tribunal Superior del Estado de Puebla, dentro de los expedientes números 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017, por las razones antes expuestas. En cuanto a los actos reclamados de la Fiscalía General del Estado de Puebla, dentro de los expedientes números 183/FGE-07/2017 y 196/FGE-08/2017, con fundamento dispuesto por los artículos 156, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la ponencia propuso REVOCAR PARCIALMENTE los actos reclamados, para que éste de respuesta a cada una de las preguntas faltantes que realizó el recurrente en sus solicitudes de acceso a la información.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 22/17.24.11.17/02.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado

Noviembre 24, 2017

bajo el expediente número 183/FGE-07/2017 y sus acumulados, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 192/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en términos del considerando Octavo, para efecto de que éste, realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes y entregar al recurrente la información solicitada o bien, si derivado de la nueva búsqueda de la información resultara la inexistencia de la información, deberá emitir la resolución formal de inexistencia y notificar la misma al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Instituto; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en términos del considerando Noveno, para efecto de que éste, entregue las versiones públicas de los oficios dirigidos al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por parte de los vecinos del fraccionamiento “Rinconada los Gallos”, así como las respuestas a los mismos, de conformidad con los artículos 113, 115, 118, 120, 122, 155 y 167 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como las disposiciones citadas en la presente resolución, referentes a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.-----

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.-----

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutiveo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz comentó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada por escrito ante la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en la que solicitó lo siguiente: a) Copia del expediente relacionado al canal de Aquiahuac en las colindancias del Fraccionamiento Rinconada los Gallos. b) Los oficios que los vecinos del fraccionamiento “Rinconada los Gallos” dirigieron al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, así como la respuesta que se le dio a los mismos. En atención a lo anterior, el sujeto obligado hizo del conocimiento del solicitante que, con respecto al inciso a) previa búsqueda en sus archivos, no contaban con ningún expediente relacionado a la información que pidió; y con respecto al inciso b), no se encontraba en posibilidad material para remitir tales oficios, ya que era su obligación como autoridad proteger el derecho de petición ejercido por los vecinos del citado fraccionamiento. Inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante, agravándose por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la declaratoria de inexistencia de la misma. Posteriormente, para la continuación del proceso, el sujeto obligado rindió un informe justificado respecto del acto recurrido, en el que básicamente manifestó que, respecto al expediente del canal Aquiahuac, la Unidad de Transparencia, para dar cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información, solicitó a las áreas competentes, siendo estas, la Secretaría de Obras Públicas y la Dirección General de Agua Potable, ambas del Honorable

Noviembre 24, 2017

Ayuntamiento de San Andrés Cholula, la información requerida por el quejoso, con el fin de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva; sin embargo, ambas manifestaron que, después de haber realizado una revisión en sus archivos, hacían de su conocimiento que no tenían en existencia expediente alguno relativo al canal de Aquiahuac. Por lo que resulta a los multicitados oficios de los vecinos del fraccionamiento “Rinconada los Gallos”, aseveró que en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que le había informado que con fundamento en lo dispuesto por el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encontraba en posibilidades materiales para remitir los oficios, pues con esto, violentaría su obligación como autoridad de garantizar el ejercicio y la protección de derechos y libertades salvaguardando el derecho de petición. Siendo así, del análisis de los argumentos ofrecidos por las partes, esta autoridad llegó a la determinación de que el sujeto obligado no dio al solicitante una respuesta apegada a derecho, ya que no cumplió con las formalidades establecidas en la Ley de la materia. Por lo tanto, la ponencia de la Comisionada Carcaño, en base a la fracción IV del artículo 181 de la Ley local de la materia, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos: 1. Entregar las versiones públicas, previo pago de los derechos correspondientes, de los oficios dirigidos al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por parte de los vecinos del Fraccionamiento Rinconada los Gallos, con sus respectivas respuestas. 2. Realizar una búsqueda exhaustiva acreditando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicha búsqueda, en todas las unidades administrativas competentes y entregar al recurrente la información solicitada, o bien, si derivado de la nueva búsqueda, resultara la inexistencia de la información, deberá emitir la resolución formal de inexistencia y notificar la misma al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Instituto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 22/17.24.11.17/03.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 192/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 206/CONTRALORÍA MPAL TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-
ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando SEGUNDO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann manifestó que este proyecto de resolución tenía como antecedente las solicitudes de acceso a la información, hechas por escrito ante el sujeto obligado, las que quedaron registradas respectivamente con los números de folio 110/2017, 107/2017 y 108/2017, mismas que consistieron en: a) Solicitud folio 110/2017: “1.- Indique el número de cámaras de vigilancia operativas al día de hoy. 2.- Desglose por mes el número, ubicación y tipos de delitos que han sido detectados por las cámaras de vigilancia de enero a junio de 2017. 3.- ¿Cuántos delitos identificados por las cámaras de vigilancia han sido sancionados y/o iniciado la carpeta de investigación de enero a junio de 2017? 4.- Número de vehículos robados que fueron recuperados por la dependencia municipal de enero a junio del 2016. 5.- Número de vehículos robados que fueron recuperados por la dependencia estatal de enero a junio del 2016 (contestar solo

Noviembre 24, 2017

en caso de haber participado en operativo o tener conocimiento del dato). 6.- Indique cuáles y cuántas son las patrullas que aún no se han reparado. 7.- Justifique los motivos por lo que no han sido reparadas las patrullas indicadas...". b) Solicitud folio 107/2017: "1.- Indique el nombre y ubicación de los establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas. 2.- Indique el nombre de los establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas a una distancia de 300 metros o menos de escuelas, centros deportivos, hospitales y asilo para ancianos. 3.- Justifique los argumentos técnicos y legales por los que existen establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas a una distancia de 300 metros o menos de escuelas, centros deportivos, hospitales y asilo para ancianos. 4.- Desglose por mes de enero a junio del 2017 el número de inspecciones realizadas, sanciones, motivos y los montos a los que se hicieron acreedores los establecimientos mercantiles con venta de bebidas alcohólicas...". c) Solicitud folio 108/2017: "1.- Indique el nombre y ubicación de los establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas. 2.- Indique el nombre de los establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas a una distancia de 300 metros o menos de escuelas, centros deportivos, hospitales y asilo para ancianos. 3.- Justifique los argumentos técnicos y legales por los que existen establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas a una distancia de 300 metros o menos de escuelas, centros deportivos, hospitales y asilo para ancianos...". A dichas solicitudes les correspondieron los números de expedientes 206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017, 207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017, ordenándose acumular los dos últimos al primero por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud de existir identidad del recurrente, sujeto obligado y acto reclamado, asimismo con el fin de evitar resoluciones contradictorias. El sujeto obligado, al rendir sus respectivos informes con justificación a este Órgano Garante, señaló de manera coincidente que, mediante correos electrónicos de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, dio contestación a cada una de las tres solicitudes hechas por el ahora recurrente, circunstancia, que de acuerdo a las documentales adjuntadas en el informe respectivo en copia certificada, se corroboró. En ese sentido, se llegó a la conclusión que la contestación de las solicitudes fueron atendidas en tiempo y remitidas al correo electrónico señalado por el recurrente. Por lo expuesto, en términos de los artículos 181, fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la ponencia del Comisionado Loeschmann propuso SOBRESEER, el presente asunto.-----
El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 22/17.24.11.17/04.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 206/CONTRALORÍA MPAL TEHUACÁN-12/2017 Y SUS ACUMULADOS, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente."-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 216/HTSJE-07/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto de que proporcione las versiones públicas de los expedientes concluidos en su poder, por los delitos de pornografía infantil, corrupción de menores y violencia familiar equiparada, desde enero de dos mil catorce a dos mil diecisiete, siendo su obligación, implementar las medidas

Noviembre 24, 2017

necesarias para que en caso de que los expedientes contengan información reservada o confidencial, se garantice su protección de conformidad con los artículos 12, fracción XII ,113, 114, 116, 118, 120, 122, 134 fracción I, 135,136,155,156 fracción III y 167 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño manifestó que el proyecto de resolución tenía como antecedente tres solicitudes de acceso a la información, enviadas por medio electrónico a la Unidad de Transparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en las que la solicitante pidió conocer lo siguiente: a) ¿Cuántas sentencias se han dictado por los delitos de pornografía infantil, corrupción de menores y violencia familiar equiparada por el periodo comprendido de enero de 2014 a 2017?; b) Las versiones públicas de los expedientes de procesos concluidos en su poder por los anteriores 3 delitos, en el mismo periodo de tiempo. El sujeto obligado en atención a dicha solicitud, envió por medio electrónico la información referente al inciso a) y con respecto al inciso b), comunicó a la solicitante que, no podía entregarle la información, ya que, para obtener la versión pública de las sentencias dictadas, era indispensable conocer el número de proceso con el que fue radicado el asunto en los Juzgados. Inconforme únicamente con la respuesta dada al inciso b) de la solicitud, la recurrente presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante, agravándose por la negativa de proporcionar la información y por ser ésta incompleta. Posteriormente, para la continuación del proceso, el sujeto obligado rindió un informe justificado respecto del acto recurrido, en el que básicamente manifestó que, para cubrir en su totalidad su derecho de acceso a la información, envió a la recurrente, en alcance la información que solicitó, siendo esta, las versiones públicas de las sentencias que todos los Juzgados en materia Penal le habían remitido, respecto a los multicitados delitos. Sin embargo, es menester precisar que la quejosa, en su solicitud de acceso a la información pidió la versión pública de los expedientes de procesos concluidos; y no únicamente de las sentencias, que es la información que la autoridad responsable entregó. Ahora bien, del análisis y estudio de los argumentos ofrecidos por las partes, esta autoridad llegó a la determinación de que el sujeto obligado no cumplió en su totalidad con su obligación de dar acceso a la información, ya que, si bien es cierto entregó a la recurrente una parte de la información, siendo esta, el número de sentencias dictadas y las versiones públicas de éstas, también lo es que, no entregó lo que ésta pidió en esencia, es decir, las versiones públicas de los expedientes de procesos concluidos por los delitos de pornografía infantil, corrupción de menores y violencia familiar equiparada. Por lo tanto, la ponencia de la Comisionada Carcaño propuso, en base a la fracción IV del artículo 181 de la Ley local de la materia, REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta del sujeto obligado para efecto de que proporcione las versiones públicas de los expedientes de procesos concluidos, por los delitos de pornografía infantil, corrupción de menores y violencia familiar equiparada, desde enero de dos mil catorce a dos mil diecisiete, siendo su obligación implementar las medidas necesarias para que en caso de que los expedientes contengan información reservada o confidencial, se garantice su protección de conformidad con los artículos 12, fracción XII ,113, 114, 116, 118, 120, 122, 134 fracción I, 135,136,155,156 fracción III y 167 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 22/17.24.11.17/05.- Con fundamento en

Noviembre 24, 2017

lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 216/HTSJE-07/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 217/SEP-11/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Sierra manifestó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada por vía electrónica, ante el Secretaría de Educación Pública del Estado, mediante la cual el recurrente solicitó: copia simple del contrato de prestación de servicios del seguro de accidentes escolares que tiene celebrado la escuela Secundaria Federal Antonio Audirac de Teziutlán, ya que se me ha manifestado que es obligatorio por indicaciones de la SEP y la Dirección de la Escuela el pago de este seguro médico como condición y requisito para inscribir a mi menor hija. El sujeto obligado hizo del conocimiento de la recurrente que: la Constitución Política de México en su artículo 3 establece claramente que el derecho a la educación deberá ser laico, gratuito y libre, que los requisitos para la inscripción son establecidos por la Secretaría de Educación Pública Federal, y que se le informaba que la Secretaría de Educación Pública del Estado no había emitido ningún documento en donde se establecieran diversos cobros y requisitos independientes a los establecidos por la Secretaría de Educación Federal, pero que cada institución decide si opta por establecer mayores requisitos a propuesta y aprobación de los padres de familia. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, manifestando como motivo de inconformidad o agravio que el sujeto obligado había proporcionado respuesta pero no así el contrato requerido. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información, así también hizo del conocimiento de esta Autoridad que mediante un alcance de respuesta enviando al solicitante un correo electrónico con archivo adjunto, el cual contenía copia simple de la póliza de seguro contratada con la empresa “THONA SEGUROS, S.A. de C. V.” en el que se demostraba la relación contractual entre la escuela Secundaria Federal “Antonio Audirac” y dicha empresa, en donde se aseguraban a mil seiscientas personas, anexando constancias que acreditaban su dicho, posteriormente el sujeto obligado a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso de acceso a la información, hizo del conocimiento de este Organismo que con fecha nueve de octubre del presente, había enviado otro alcance de respuesta al recurrente por medio electrónico, el cual contenía, copia simple del contrato, por lo tanto y derivado de la vista dada al recurrente con las multicitadas ampliaciones, este manifestó que había quedado satisfecho su derecho de acceso a la información, actualizándose la causal de sobreseimiento, en virtud a que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al momento de entregar la información en la modalidad requerida por el recurrente. Se afirma lo anterior ya que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar tan multicitados alcances de respuesta, dio contestación a la pregunta formulada por el hoy recurrente; ésta fue notificada mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión del correo electrónico enviado, el cual contiene archivo adjunto con la información solicitada, es decir copia simple de la póliza de seguro, la cual acredita la relación contractual entre la empresa “THONA

Noviembre 24, 2017

SEGUROS S. A. de C. V” y la escuela Secundaria Federal Antonio Audirac de Teziutlán y copia simple del seguro contra accidentes escolares celebrado por ambas partes. Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la ponencia de la Comisionada Presidente propuso el SOBRESEIMIENTO en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 22/17.24.11.17/06.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 217/SEP-11/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 Y SU ACUMULADO, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann manifestó que este proyecto de resolución tenía como antecedente dos solicitudes de acceso a la información pública, presentadas vía electrónica ante el sujeto obligado, en las que en síntesis se pidió, respectivamente: a) La autorización expresa para la difusión de imágenes de su menor hija relacionadas con actividades realizadas en el Curso de Verano 2017. b) La autorización expresa para que el Tecnológico de Teziutlán en su curso de verano 2017 tome y difunda en redes sociales fotografías de su menor hijo y de su esposa. El sujeto obligado no dio una respuesta concreta, únicamente le hizo saber al solicitante que por medio de sus actividades extraescolares, buscaba promover el conocimiento y divulgación de la labor de hombres y mujeres en su contribución social; además de difundir mensajes para fortalecer el aprecio social y el respeto por la labor del Instituto, refiriendo que este actuar se encontraba justificado en diversos ordenamientos legales. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, el agraviado interpuso dos recursos de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, manifestando como motivo de inconformidad, la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información solicitada. El sujeto obligado al rendir informe con justificación, entre otros argumentos, en concreto señaló que había actuado en apego a las disposiciones legales en cuanto a la recepción del consentimiento y el tratamiento de los datos personales y que dicho consentimiento se recabó de manera tácita y no expresa, como lo había justificado. Posteriormente, la responsable hizo llegar a este Órgano Garante el oficio número DAV.377.17, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, comunicando que otorgó un alcance de respuesta al recurrente, a través del cual, concretó su respuesta y le hizo saber que el Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán no cuenta con las autorizaciones expresas que solicitó, tal como lo justificó con la Declaratoria de Inexistencia y el Acta del Comité de Transparencia que confirmó ésta. Es así que, del análisis a las constancias, se advierte que la pretensión de la inconforme quedó colmada, al garantizarse su derecho de acceso a la información, ya que se le ha informado que no se cuenta con los documentos que pidió. Por lo expuesto, en términos de la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la ponencia del Comisionado Loeschmann propuso SOBRESSEER el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

Noviembre 24, 2017

“ACUERDO S.O. 22/17.24.11.17/07.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 Y SU ACUMULADO, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 221/PRESIDENCIA MPAL HUEYTAMALCO-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE**, el acto impugnado en términos del considerando SEGUNDO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann manifestó que este proyecto de resolución tenía como antecedente la solicitud de acceso a la información, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Hueytamalco, Puebla, vía electrónica al correo chukybar841@gmail.com, consistente en: “... la información que sigue: Todas las obras públicas existentes en el lugar conocido como Ejido Hueytamalco, ubicado en ese municipio, así como qué dependencia las ejecuto y en las que haya intervenido la autoridad municipal, saber: su costo total, la superficie que ocupan, a cargo de que partida presupuestal se ejecutó, quien solicitó la obra, quien autorizó la construcción, quien vendió o donó el terreno utilizado para tal fin, así como que documentales públicas se generaron en el proceso.”. Al respecto el sujeto obligado no dio contestación en tiempo y forma. De la misma forma, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación a este Órgano Garante, señaló que la solicitud de información fue enviada al correo electrónico chukybar841@gmail.com, la cual no es la determinada por la Unidad de Transparencia de Honorable Ayuntamiento de Hueytamalco, Puebla, para el cumplimiento de obligaciones en materia de Transparencia, toda vez que las solicitudes se realizan a la cuenta de correo electrónico Hueytamalco_cercadeti@hotmail.com, como puede advertirse al consultar su portal de internet www.hueytamalco.com. En consecuencia, el Comisionado comentó que de las documentales adjuntadas en copia certificada que tal solicitud de acceso a la información, se advirtió que no fue enviada en la cuenta de correo electrónico ideal para hacer efectivo el derecho de acceso a la información. Es por lo que resultó lógico que al no contar con la multicitada solicitud, el sujeto obligado se encontraba imposibilitado para dar respuesta; luego entonces, resultó un requisito *sine qua non*, que previo a la interposición del medio de impugnación, se hubiera probado la existencia de la solicitud de acceso a la información pública, formulada al sujeto obligado, lo cual no había quedado acreditado de conformidad con las consideraciones vertidas con antelación. Por lo expuesto, en términos de los artículos 181, fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la ponencia del Comisionado Loeschmann propuso SOBRESSEER, el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 22/17.24.11.17/08.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 221/PRESIDENCIA MPAL

Noviembre 24, 2017

HUEYTAMALCO-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

X. En relación al décimo punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 222/CEAS-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado en términos del considerando séptimo, a efecto de que éste agote los criterios de búsqueda exhaustiva, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; para acreditar la misma, puntualizando lo siguiente:-----

Modo: De qué manera la unidad de transparencia solicitó la información materia de la solicitud de acceso a las áreas correspondientes, especificando la documentación que envió para solicitar dicha búsqueda; y a su vez, la documentación que fue recibida en respuesta.-----

Tiempo: Al momento de solicitar la información a las unidades o áreas correspondientes, sobre qué años se pidió se hiciera la búsqueda.-----

Lugar: A qué áreas o unidades administrativas y en base a qué se pidió que realizaran la búsqueda. Asimismo, solicite a la Dirección de Proyectos, Costos y Presupuestos que realice una búsqueda de la información solicitada y si derivado de la misma y de la búsqueda exhaustiva, resulta la inexistencia de la información; el sujeto obligado, a través del Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución formal de inexistencia, y notificar la misma al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Instituto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.-----

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutive que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño manifestó que este proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información, enviada por medio electrónico a la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, en la que el recurrente solicitó conocer lo siguiente: “...las obras físicas o infraestructura que esa dependencia ha hecho en el Ejido Hueytamalco y el Milagro, ubicados en la sección cuarta del municipio de Hueytamalco, estado de Puebla; su costo total, la superficie que ocupan, a cargo de qué partida presupuestal se ejecutaron, quien solicitó la obra, quien autorizó su construcción, así como qué documentales públicos se generaron en el proceso.” En atención, el sujeto obligado básicamente manifestó que no contaba con información referente a lo que se pedía en la solicitud de acceso. Inconforme con dicha respuesta, el recurrente presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante, agravándose por la negativa del sujeto obligado de proporcionar total o parcialmente la información solicitada. Para la sustanciación del proceso, el sujeto obligado rindió un informe justificado, respecto del acto recurrido, en el que básicamente manifestó que, la respuesta emitida en un inicio, se encontraba apegada a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia del Estado, toda vez que se solicitaron informes a cada Unidad Administrativa, agotando así, la búsqueda exhaustiva de la información solicitada; obteniendo como resultado de dichos informes, que no se tenía información referente a lo requerido en la solicitud de acceso. Por lo anteriormente expuesto, del análisis y estudio de los argumentos vertidos por las partes, esta autoridad llegó a la determinación de que el

Noviembre 24, 2017

sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva para localizar los documentos solicitados. Por lo tanto, no se da por cumplida su obligación de dar acceso a la información ya que no generó con su respuesta una certeza jurídica en el recurrente. En base a ello, la ponencia de la Comisionada Carcaño propuso, en base a la fracción IV del artículo 181 de la Ley local de la materia, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado para efecto de que éste agote los criterios de búsqueda exhaustiva, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar dicha búsqueda y solicite a la Dirección de Proyectos, Costos y Presupuestos, que realice una búsqueda de la información solicitada y si derivado de la misma, resulta la inexistencia de la información; el sujeto obligado, a través del Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución formal de inexistencia, y notificar la misma al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Instituto.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 22/17.24.11.17/09.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 222/CEAS-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XI. En relación al décimo primero punto del orden del día, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 235/BUAP-12/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO, de respuesta a la solicitud de información realizada por el hoy quejoso, cubriendo el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla.-----

SEGUNDO.- En términos del considerando OCTAVO, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, la Contraloría General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a fin de que al momento que conozca del asunto, informe de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.-----

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente manifestó que este proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada por medio electrónico ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, mediante la cual el recurrente pidió, en formato electrónico y de los años comprendidos del dos mil trece al dos mil dieciséis lo siguiente: información relacionada con el personal adscrito a la Universidad e información presupuestado y proyectos de la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado. El Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud de acceso. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión vía electrónica ante el Instituto

Noviembre 24, 2017

de Transparencia, manifestando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley. Por su parte, el sujeto obligado no rindió informe con justificación. Por tanto, y derivado de las constancias que obran en el expediente, las cuales fueron aportadas únicamente por el recurrente se pudo observar que al momento de realizar su solicitud fueron colmados todos los requisitos establecidos en la Ley de la materia, y que sujeto obligado hizo caso omiso a la misma, por lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, subsistiendo el agravio invocado por el quejoso, es decir la falta de respuesta a su solicitud. En ese sentido, la Comisionada Presidente concluyó que el sujeto obligado no cumplía con su obligación de dar acceso a la información, tal y como establece la normatividad aplicable, en relación a la entrega en copia digital de la información referida con antelación; por lo que la ponencia a su cargo consideró fundado el agravio del recurrente en relación a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado. Ahora bien, la Comisionada Sierra comentó que no pasaba desapercibido para este Instituto, que el sujeto obligado no presentó su informe con justificación, habiendo sido requerido por esta autoridad para tal efecto, por lo que incumplió con uno de los requisitos para sustanciar el procedimiento del recurso de revisión, establecido en el artículo 175 fracción II de la Ley de la materia. Por lo que se ordenó notificar al órgano de control interno del sujeto obligado a fin de que al momento que conozca del asunto expuesto, informe de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia, todo esto de conformidad con el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. Derivado a lo anterior, y con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la ponencia de la Comisionada Sierra propuso REVOCAR el recurso de revisión, a efecto de que el sujeto obligado, diera respuesta a la solicitud realizada por el quejoso, cubriendo éste el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 22/17.24.11.17/10.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 235/BUAP-12/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 236/HTSJE-08/2017, que fue circularizado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO, para el efecto de que el sujeto obligado realice las acciones necesarias para atender la solicitud de los expedientes judiciales por lo que los menores han sido separados de su núcleo familiar del año dos mil dieciséis en versiones públicas y en el caso de existir, infórmele a la recurrente tal situación, así como los costos de reproducción sobre la generación de ésta; asimismo, para que se pronuncie sobre la reserva de la información contenida en los expedientes judiciales 191/2016, 1382/2016, 175/2017, 537/2017 y 680/2017, radicados en el Juzgado de lo Civil y Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en los términos citados en los párrafos que anteceden.-----

Noviembre 24, 2017

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann manifestó que este proyecto de resolución tenía como antecedente la solicitud de acceso a la información, dirigida al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, vía electrónica, consistente en: “¿Cuántas resoluciones judiciales hay para que niñas, niños y adolescentes sean separados de su familia de origen por resolución judicial?, ¿cuántas de estas resoluciones le dieron la guarda y custodia de los menores al Estado?, ¿qué edad tenían estos menores de edad? Solicito la versión pública de los expedientes judiciales por lo que los menores han sido separados de su núcleo familiar.”. Al respecto el sujeto obligado, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio contestación a la solicitud en los siguientes términos: “... me permito hacer de su conocimiento que; de conformidad con la información remitida por el Departamento de Control y Evaluación de Proyectos del H. Tribunal Superior de Justicia, área encargada de generar la información materia de sus solicitud, mediante el oficio DCYEP 53/2017 remite lo siguiente: Hago de su conocimiento que este Departamento no dispone de la información tal y como la requiere el solicitante, toda vez que no se cuenta con sistema que permita tener datos estadísticos; por expediente, por lo tanto no se dispone de datos generales de las partes así como del estado procesal en que se encuentra cada expediente, ni los puntos resolutivos de la sentencia...”. Por tal motivo, inconforme con la respuesta que le fue otorgada la recurrente interpuso recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, señalando lo siguiente: “Para dar respuesta a mi solicitud registrada con el folio 650/2017, la Unidad de Transparencia violentó el principio de exhaustividad toda vez que no respondió a la totalidad de la solicitud. Si bien dio cuenta de las preguntas formuladas, sobre las versiones públicas no dio absolutamente nada de información. Ignoró por completo esta parte de la solicitud.”. El sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación a este Órgano Garante, manifestó que entre otras cosas que con fecha trece de octubre del presente año, remitió información en alcance a la respuesta recaída a la solicitud de información 650/2017, en el sentido de que en aras de garantizar su Derecho de Acceso a la Información, se requirió a los Juzgados Familiares que integran el Poder Judicial, realizaran una búsqueda de los asuntos de guarda y custodia del periodo comprendido de enero a agosto de 2017, ya que en la solicitud de mérito no se hace referencia al periodo requerido; y de conformidad con la información remitida se desprende que no se ha pronunciado resoluciones en las que se haya dado la guarda y custodia de algún menor al estado o la separación de aquel de su núcleo familiar; razón por la cual no se remite ningún documento en archivo digital. Así mismo que de acuerdo al oficio remitido por el Juzgado de lo Civil y Penal del Distrito Judicial Izúcar de Matamoros, cuenta con los expedientes números 191/2016, 1382/2016, 175/2017, 537/2017 y 680/2017; de los cuales no se ha ejecutado ninguno, por lo que la versión pública de las actuaciones no puede ser remitida ya que se encuentra corriendo término y facultades para ser concretadas. En ese tenor, quedó demostrado que el sujeto obligado con motivo del inicio del recurso de revisión, realizó acciones con la finalidad pronunciarse y atender la solicitud de versiones públicas de los expedientes judiciales por los que los menores han sido separados de su núcleo familiar y que es la naturaleza de la impugnación, respecto del año en curso; en tal sentido y en atención a las acciones antes citadas, las cuales fueron informadas en ampliación por el sujeto obligado a la recurrente, resulta que ha quedado colmada la pretensión de la inconforme por cuanto hace al año dos mil diecisiete. Sin embargo, no pasa inadvertido para este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el hecho de que en ninguna parte que conforma la solicitud realizada por la recurrente al sujeto obligado, se desprende la temporalidad en la que requiere las

Noviembre 24, 2017

versiones públicas, por lo que el sujeto obligado únicamente dio cumplimiento sobre el año que transcurre, sin que tampoco éste le hubiera requerido la precisión de tal situación en el término de Ley, motivo por el cual este Órgano Garante, con la intención de garantizar el cumplimiento del derecho al acceso a la información, contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que el requerimiento de la información deberá ser la del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, esto apoyado a lo establecido por el criterio 9/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Asimismo, de la misma forma se llega a la conclusión que si bien en los expedientes 191/2016, 1382/2016, 175/2017, 537/2017 y 680/2017, se encuentra transcurriendo el término y facultades procesales, lo que ha motivado que no se ejecute en ningún caso la separación del domicilio particular; también lo es, que aún no han causado estado para su expedición en la forma que solicita la recurrente; sin embargo, no existe pronunciamiento por parte del sujeto obligado al respecto, en el sentido de que tal información por su naturaleza se considera clasificada bajo la modalidad de reservada, de acuerdo a la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por tal motivo, al no haberse satisfecho en su totalidad el derecho de acceso a la información del recurrente, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la ponencia del Comisionado Loeschmann propuso REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para el efecto de que el sujeto obligado realice las acciones necesarias para atender la solicitud de los expedientes judiciales por lo que los menores han sido separados de su núcleo familiar del año dos mil dieciséis en versiones públicas y en el caso de existir, infórmele a la recurrente tal situación, así como los costos de reproducción sobre la generación de ésta; asimismo, para que se pronuncie sobre la reserva de la información contenida en los expedientes judiciales antes referidos.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 22/17.24.11.17/11.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 236/HTSJE-08/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XIII.- En relación al décimo tercero punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 240/HTSJE-10/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño manifestó que este proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información, enviada por medio electrónico al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en la que la recurrente solicitó conocer mediante consulta directa los documentos con los que cuenta el Poder Judicial, para aseverar que el Juez José Refugio Alejandro León Flores, cuenta con estudios de educación superior. El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de acceso, por lo que la recurrente presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante, inconformándose por dicha falta de respuesta. Por lo anterior, la autoridad responsable rindió un informe justificado respecto del acto recurrido, en el que básicamente manifestó que, mediante un alcance de respuesta le hizo saber a la recurrente que ponía a su

Noviembre 24, 2017

disposición la información que solicitó por el medio elegido, siendo este, la consulta directa; dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando el acto reclamado derivado de la falta de respuesta; actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Siendo así y derivado del estudio de las constancias proporcionadas por las partes, la ponencia de la Comisionada Carcaño Ruiz propuso SOBRESEER el presente recurso, en base a la fracción II, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 22/17.24.11.17/12.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 240/HTSJE-10/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XIV.- En relación al décimo tercer punto del orden del día, referido a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico indicó que se encontraba inscrito un punto, a instancia de la Coordinación General Ejecutiva, relativo a la presentación de la Página Web del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla ITAIPUE.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las once horas con cuarenta y tres minutos del día de su inicio, se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO PROPIETARIO

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO